Expediente: **7523/25**
Carátula: **MONTIVERO MAURO ANTONIO C/ SERPICO OMAR ORLANDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **30/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266382708 - MONTIVERO, MAURO ANTONIO-ACTOR
90000000000 - SERPICO, OMAR ORLANDO-DEMANDADO
20266382708 - PONCE, GUILLERMO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 7523/25

H106019401224

JUICIO: MONTIVERO MAURO ANTONIO c/ SERPICO OMAR ORLANDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 7523/25.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

CONSIDERANDO:

I.- El letrado Guillermo Gustavo Ponce, en representación de la parte actora, promueve proceso ejecutivo monitorio en contra de Omar Orlando Serpico, por la suma de $600.000, por capital, más sus intereses, gastos y costas. El reclamo se funda en un pagaré cuyo original fue presentado en la Oficina de Gestión Asociada N°1.

Mediante proveído de fecha 04/09/2026, se dispuso que los presentes autos pasen a despacho para resolver la procedencia de la sentencia monitoria.

II.- El Proceso Ejecutivo Monitorio se caracteriza porque el tribunal, con la sola presentación de la demanda y sin oír previamente a la contraparte, dicta sentencia favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo ("Proceso Monitorio" por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O: “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense- Actualización. Parte General,

2004, pág. 495).

El mismo se encuentra regulado por los arts. 577 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531.

III.- A la luz de esas normas corresponde analizar si el instrumento acompañado constituye un título que trae aparejada su ejecución (art. 570, inc. 6, del CPCCT y arts. 36, 101 y 103 del Decreto-Ley 5965/63).

El crédito reclamado se encuentra instrumentado en un pagaré por la suma de $600.000 con vencimiento el día 30/10/2025.

De su examen se verifica que la documentación cambiaria reúne los requisitos establecidos por los arts. 101 y 102 del Decreto-Ley 5965/63, pues contiene la denominación “pagaré” inserta en su texto; la promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de la persona a quien debe efectuarse el pago; el vencimiento o la cláusula de pago a la vista; el lugar de pago; el lugar y la fecha de libramiento; y la firma que la parte actora atribuye a la parte demandada.

Por ello, corresponde dictar sentencia monitoria en contra de la parte demandada por el capital reclamado, con más intereses y costas, en los términos que se tratarán seguidamente.

Con relación a los intereses, atento a que los mismos no han sido pactados en el instrumento base de la presente acción, serán fijados judicialmente. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dejado librado a la prudente apreciación de los jueces el mérito de la fijación de la tasa de interés (Cf.: C.S.J.T.:"Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°947 de fecha 23/09/2014; "Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°965 de fecha 30/09/14). En este caso, estimo prudente y equitativo aplicar el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora.

IV.- Asimismo, cabe regular honorarios al profesional interviniente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, N° 5480, para lo cual se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda (art. 38), la que asciende a $600.000 al 30/10/2025, y se adicionarán desde esa fecha hasta el presente, los intereses de referencia (art. 39). Sobre la base señalada, se procede a efectuar el descuento del 30% previsto en el art. 62.

Luego de valorar la labor desarrollada en el expediente conforme a lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede a fijar los mismos en un 15% de la escala del art. 38.

Teniendo en cuenta que el resultado al que se arriba no alcanza a cubrir el arancel mínimo legal (art. 38 último párrafo de la Ley 5480), se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita: $730.000 (Res. HCD Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, 05/08/2026).

Se aclara que, en las puntuales circunstancias de este caso, no corresponde adicionar el 55% que la ley arancelaria provincial contempla para los casos en que el profesional interviene como letrado apoderado del cliente (art. 14) por cuanto ello conduciría a fijar un monto que no se corresponde con los intereses en juego y los antecedentes previamente valorados, y daría lugar a una retribución desproporcionada en función a la labor profesional efectivamente cumplida.". (CCDL - Sala 3- "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. vs. Marula S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Sent: 224, 04/07/2017).

V.- Como esta sentencia se dicta sin oír previamente a la contraparte, su eficacia definitiva depende de la conducta que adopte la parte demandada. Dentro de los cinco (5) días de notificada, podrá

depositar el importe de la condena con sus accesorios u oponerse a la ejecución mediante las excepciones legalmente admitidas. Si no lo hace, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento forzado. La condena, la imposición de costas y la regulación de honorarios tienen, hasta entonces, carácter condicional (art. 590 del CPCCT).

VI.- En virtud del resultado del juicio, corresponde que las costas sean soportadas provisoriamente por la parte demandada (art. 587 del CPCCT).

VII.- Se ordena que pasen los autos a la Oficina de Gestión Asociada para que por Secretaría se practique planilla fiscal.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **MONTIVERO MAURO ANTONIO** en contra de **OMAR ORLANDO SERPICO**, hasta que la parte actora perciba el íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: SEISCIENTOS MIL ($600.000)**, suma ésta que devengará desde la mora **(30/10/2025)** hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II) INTIMAR a **OMAR ORLANDO SERPICO** para que, dentro de los cinco (5) días de notificado, **DEPOSITE** el capital condenado, sus intereses y los honorarios regulados en la cuenta judicial que se abrirá a nombre de este juicio, u **OPONGA** las excepciones legítimas que estime corresponder, conforme al art. 591 del CPCCT. En caso de silencio o falta de oposición, esta sentencia quedará firme y se continuará con su ejecución.

III) INTIMAR a **OMAR ORLANDO,SERPICO** para que, dentro del mismo plazo, constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar constituido automáticamente en los estrados digitales del Juzgado, conforme al art. 590, último párrafo, del CPCCT.

IV) IMPONER las costas, gastos y aportes previstos por Ley N° 6.059 a cargo de la demandada, en los términos informados en el punto VI.

V) REGULAR HONORARIOS al letrado **GUILLERMO GUSTAVO PONCE**, en calidad de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS: SETECIENTOS TREINTA MIL ($730.000).**

VI) HACER SABER que la condena, la imposición de costas y la regulación de honorarios tienen carácter condicional y adquirirán firmeza si la parte demandada no formula oposición dentro del plazo legal.

VII) ORDENAR la apertura por Secretaría de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada a la demandada junto con la notificación de la presente sentencia. Asimismo, **DISPONER** que se practique planilla fiscal.

VIII) COMUNICAR a OMAR ORLANDO SERPICO el contenido de esta sentencia con un lenguaje claro:

La parte actora inició un juicio ejecutivo en su contra con fundamento en un pagaré. En esta sentencia se ordenó que pague la suma de $600.000, más los intereses, costas del proceso y honorarios del profesional que representó a la parte actora. Desde recibida la notificación de esta sentencia tiene **5 (CINCO) días** para:

1.- Defenderse/Oponerse: Puede presentarse y oponer excepciones (pago, espera, quita, prescripción, falsedad o inhabilidad del título, etc.) a través de un abogado. Si no puede costear uno, acuda a la Defensoría Oficial Civil (9 de Julio n° 451/455, S. M. de Tucumán, lun-vie 8-13 hs) para evaluar la posibilidad de obtener representación gratuita. Si no se opone en 5 días, el juicio continuará.

2.- Pagar: depositar el dinero en una cuenta judicial del Banco Macro S.A., a nombre de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N°1.

Además del capital y los intereses debe pagar los honorarios del letrado GUILLERMO GUSTAVO PONCE, regulados en $730.000.

Para recibir notificaciones, debe establecer un domicilio digital. De lo contrario, las notificaciones se harán en los estrados digitales del Juzgado.

Puede consultar la demanda y la documentación presentada mediante el código QR incorporado a la notificación. Para realizar consultas, puede dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano, ubicada en pasaje Vélez Sarsfield 450, planta baja, o comunicarse con la Mesa Virtual de Atención al Ciudadano a los teléfonos 381-604-2282, 381-402-4595 o 381-555-4378.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 29/09/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.